

Señores
Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
E.S.D.

Radicado: No. 1001-31-10-028-2021-00660-01.

Ref.: Apelación de sentencia /Restitución Internacional
Demandante: PATRICIA MARGARITA URQUÍA UGÜETO
Demandado: DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHORQUEZ

RESPETADOS DOCTORES:

RAMON ALFREDO AGUILAR CAMERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Extranjería No. 955278 y Tarjeta Profesional No. 356187 del C.S.J., obrando en mi carácter de apoderado judicial del demandado Señor **DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHORQUEZ**, por medio del presente memorial procedo a **sustentar la apelación ejercida** contra la sentencia dictada en Audiencia de fecha 07 de febrero de 2022, en los términos siguientes:

Sustentación de la Apelación.

En la misma audiencia de trámite y fallo, al momento de proferirse la sentencia definitiva de primera instancia, esta representación de la parte demandada ejercicio recurso de apelación y lo sustenté conforme a la exigencia del artículo 322 del Código General del Proceso; sin embargo, en atención al auto dictado por esta superioridad en fecha 20 de mayo de 2022, y conforme a la previsión del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se procede a sustentar nuestra apelación de forma escrita en los términos siguientes:

1)De la sentencia recurrida. Se recurre contra la sentencia proferida en el presente juicio en la audiencia de fecha 07 de febrero de 2022, que declaró con lugar la demanda y ordenó la restitución internacional del niño Miguel Alejandro Caridad Urquía identificado con tarjeta de Identidad 1.014.883.066 a la República de Venezuela, al lado de su progenitora Patricia Margarita Urquía Ugueto, condenando en costas a la parte demandada.

2)Vicios de la sentencia.

2.1. Se denuncia la violación del debido proceso, al negarse admitir pruebas que se acompañaron el mismo día de la audiencia, por tratarse de hechos nuevos, específicamente: **“Informe Diagnóstico Educativo”** del niño Miguel Alejandro Caridad Urquía, emitido por el Colegio Santo Tomás de Aquino, de esta ciudad de Bogotá, producido en enero de este año 2022; y **“Concepto Médico Pediátrico”**, emitido en fecha 31 de enero de 2022, por el Dr. José Enrique Urise Rojas. Ambos informes con relación a la situación educativa y de salud del niño, que delatan las precarias condiciones físicas, de salud y educacionales del niño antes de llegar a Colombia, y las mejorías y nuevas condiciones ofrecidas por su progenitor en este país.

En el mismo sentido denunciarnos que **el juez se abstuvo de dar valor y respuesta a comunicación dirigida por la Embajada de Venezuela en Colombia donde advirtió al Tribunal sobre la**

ilegitimidad de la supuesta autoridad venezolana que solicitó la restitución del niño, y que acarrearía la nulidad de todo lo actuado, por ser dicha supuesta autoridad la que conforme al Convenio inició el procedimiento. Cuando menos, debió el Tribunal oficiar a la Cancillería de Colombia para confirmar esta situación de ilegitimidad, que, como se ha dicho, implicaría desestimar todo el procedimiento. Al no atender a esta circunstancia, la recurrida ignoró la decisión del Estado Colombiano de desconocer a la Dictadura de Nicolas Maduro y reconocer el Gobierno de Juan Guaidó. Los tribunales nacionales no pueden reconocer a un gobierno desconocido por Colombia, **pues ello implica una violación flagrante de la norma del artículo 189,2 de la Constitución Política**. El reconocimiento del Presidente Juan Guaidó por el Estado Colombiano, además de ser un hecho notorio, consta en comunicado emitido por la Cancillería de Colombia del 23 de enero de 2019 (véase: <https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/publiques/comunicado-gobierno-colombia-hechos-ocurridos-23-enero-2019-republica-bolivariana>).

En consecuencia, la recurrida desconoció las facultades del Presidente de la República, y dio valor a una solicitud de restitución internacional de menores promovida por una autoridad ilegítima y repudiada por el Estado Colombiano.

2.2. **Sobre el mérito**. Al acordar la restitución internacional del niño Miguel Alejandro Caridad Urquía, la recurrida **violó la norma del artículo 13b del Convenio de la Haya de 1980**, que dispone los casos en que no resulta procedente la restitución, por existencia de un grave riesgo de que se exponga al menor a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. A pesar que quedó demostrado (fue admitido por ambos padres) que el menor al llegar a Colombia procedente de Venezuela se encontraba bajo de talla y peso, y que la institución educativa colombiana donde actualmente estudia, determinó que no se encontraba apto para el nivel escolar en el que debía estar, y a pesar de existir y sufrir la República Bolivariana de Venezuela una **“Emergencia Humanitaria Compleja”**; no obstante la recurrida obvió estas graves circunstancias de riesgo y peligro, y ordenó la restitución de un niño colombiano a aquel país.

En la audiencia se alegó que la emergencia humanitaria compleja que atraviesa Venezuela había sido reconocida por la Organización de Estados Americanos (OEA) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), lo que fue desechado por el Juez bajo el argumento de que se trataba de pronunciamientos políticos. Esto es un grave error. Pero, es un mayor error y violación de la norma denunciada, la circunstancia de que **la recurrida ignoró el contenido del Decreto 216 de marzo de 2021**, que dictó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, pues en este instrumento el Estado Colombiano reconoció expresa y claramente que **Venezuela atraviesa una “crisis política, social y económica”**, y que la **opción de retorno a ese país representa un “riesgo para la integridad de las personas”**.

Era suficiente con aplicar el contenido de este Decreto para que se negará la restitución del menor a Venezuela, pues si el Estado Colombiano niega el retorno de los migrantes (extranjeros) por estar en riesgo su integridad personal, con mayor razón debe negarse el retorno de un niño que es nacional colombiano. La Recurrida obvió estas graves circunstancias, que le fueron reiteradamente advertidas, con lo cual violó la citada norma del artículo 13b del Convenio, y también la norma del

artículo 20 *eiusdem*, relativa a la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, que también son notoriamente conculcadas en la República de Venezuela, como lo describe el mismo Decreto 216 de marzo de 2021.

Con esta misma decisión se **violó la disposición del artículo 20.15 del Código de la Infancia y la Adolescencia**, relativo al deber del Estado Colombiano de proteger a los niños de “*riegos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia*” (Subrayado añadido). Venezuela atraviesa una “emergencia humanitaria compleja” reconocida por el Estado Colombiano y por organismos internacionales, y que ha producido una migración forzada de más de seis millones de personas. Las emergencias no sólo provienen de situaciones bélicas o de desastres naturales, sino que se pueden conformar por otras circunstancias, como la escasez de alimentos, deterioro absoluto del sistema de salud y sistemática violación de Derechos Humanos, que es precisamente lo que ha llevado a otros países (incluido Colombia) a declarar y reconocer esta situación de emergencia. Lo que reclama la protección del Estado Colombiano (en este caso a través de sus órganos de justicia), y además constituye el supuesto de hecho de la invocada norma del artículo 20.15, que también fue infringido por la recurrida. El *a quo* pretende restituir al niño de nacionalidad colombiana a un país que atraviesa una grave emergencia, negando la protección que debe darle el Estado conforme al Código de Infancia y la Adolescencia.

Si bien entendemos que no se trata aquí de una causa por custodia del niño, no podemos dejar de advertir que siguen en plena vigencia los principios constitucionales y de Derechos Humanos (convenios internacionales que forman parte del Bloque de Constitucionalidad), que obligan a los órganos jurisdiccionales a velar por el interés superior del niño, existiendo además en este caso la expresa disposición de los artículos 13.b y 20 del Convenio de La Haya de 1980, que claramente disponen las circunstancias en que no procede la restitución. Lo cual fue claramente obviado por la recurrida. Así solicitamos se declare.

Por las razones expuestas, solicitamos que se declare con lugar la apelación ejercida y se niegue la restitución internacional a Venezuela del niño colombiano Miguel Alejandro Caridad Urquía, quien reside en la ciudad de Bogotá con su padre y dos hermanos menores, está inscrito y cursando estudios en una institución educativa de prestigio, está recibiendo apoyo por profesionales de la psicología, y cuenta además con garantías de amor, cuidado, vivienda y atención a su integridad física, salud, educación, alimentación y esparcimiento, entre otras. Circunstancias de bienestar que además fueron referidas por el propio niño en la entrevista realizada por instrucciones de este Tribunal Superior, en la que además, manifestó reiteradamente su deseo de permanecer en el territorio colombiano.

Es justicia, en Bogotá D.C, a los 26 días del mes de mayo de 2022.

De los Señores Jueces,



RAMON ALFREDO AGUILAR CAMERO

C.E. No. 955278

T. P. No. 356187 del C. S. de la J.

Alfredoaguilar1@gmail.com

Asunto: Corre traslado : 11001-31-10-028-2021-00660-01

Angelica Jiseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 9:16

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Ramón Alfredo Aguilar Camero <alfredoaguilar1@gmail.com>**Enviado:** jueves, 26 de mayo de 2022 8:32**Para:** Ana Liliana Albanil Rios <aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** patriciaurquia@gmail.com <patriciaurquia@gmail.com>; caridaddav@gmail.com <caridaddav@gmail.com>; jangelfonseca26@hotmail.com <jangelfonseca26@hotmail.com>; Oswal Rodriguez Herrera <consultoresjuridicoshm@gmail.com>; cerebrojuris@hotmail.com <cerebrojuris@hotmail.com>; Javier Alberto Silva Pena <javier.silva@icbf.gov.co>; Pedro Tulio Uribe Perez <pturibe@procuraduria.gov.co>**Asunto:** Re: Asunto: Corre traslado : 11001-31-10-028-2021-00660-01

Remito Memorial de la parte demandada apelante contentivo de Sustentos de la apelación ejercida contra sentencia de primera instancia de fecha 07 de febrero de 2022.

Radicado: No. 1001-31-10-028-2021-00660-01.

Ref.: Apelación de sentencia /Restitución Internacional – Memorial de sustento de apelación.

Demandante: PATRICIA MARGARITA URQUÍA UGÜETO

Demandado: DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHORQUEZ

RAMÓN ALFREDO AGUILAR**Abogado**

El vie, 20 may 2022 a la(s) 21:04, Ana Liliana Albanil Rios (aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA****Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co****Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022****Oficio No. 0822 L****Señora****PATRICIA MARGARITA URQUÍA UGUETO**patriciaurquia@gmail.com**Señor****DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHÓRQUEZ**caridaddav@gmail.com

DOCTOR**JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA**jangelfonseca26@hotmail.com**DOCTOR****LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ RINCÓN**consultoresjuridicoshm@gmail.com**DOCTOR****RAMÓN ALFREDO AGUILAR CAMERO**cerebrojuris@hotmail.comAlfredoaguilar1@gmail.com**DOCTOR****JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA****DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO A LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**javier.silva@icbf.gov.co

-

Doctor**PEDRO TULIO URIBE PÉREZ****AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DOCTORA NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**pturibe@procuraduria.gov.co**Asunto: Corre traslado: 11001-31-10-028-2021-00660-01**

Le comunico que mediante providencia proferida el día veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Honorable Magistrado **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**, dentro del proceso de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES** de **PATRICIA MARGARITA URQUÍA UGUETO** contra **DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHÓRQUEZ**, dispuso:

Habiéndose descrito el traslado de la entrevista realizada al menor, y en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 14 modificó transitoriamente el trámite para la apelación de sentencias en materia civil y familia, se ordena:

CONCEDER el término de cinco (5) días, al demandado para que sustente por escrito los reparos que de manera concreta formuló contra la decisión de primera instancia, proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juez Veintiocho de Familia de Bogotá, el cual debe remitir al correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de declarar desierta la apelación.**

Debe precisarse al recurrente que, debe sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, puesto que la competencia del Tribunal está limitada al estudio de estos. (CGP 327-5 inc 3º, 328 inc 1º).

Vencido dicho término, por secretaría córrase traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, para que ejerza el derecho de réplica respecto a la sustentación que de manera oportuna

formule el recurrente, escrito que debe remitir al correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co (CGP 110).

Adjunto copia del auto mencionado.

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
SECRETARIO**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha habilitado los siguientes canales en el sitio web [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](https://www.ramajudicial.gov.co) a través, de los cuales prestará sus servicios.

Las notificaciones electrónicas por estado y por edicto de los procesos que se ventilan en la sala de familia a través de la URL

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretariade-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota/100>

La recepción de memoriales y comunicaciones así como su envío, procesales o institucionales, se harán a través del siguiente correo institucional: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para radiación de acciones de tutela, de competencia de la Sala de Familia, se habilitó el correo institucional tutelasalafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para agendar citas de atención al público, en la secretaria de la Sala de Familia en los casos debidamente autorizados, se habilitó el correo institucional citasalafamiliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ana Liliana Albañil Ríos
Oficial Mayor
Secretaría Sala de Familia-Bogotá
Recepción de respuestas:
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.